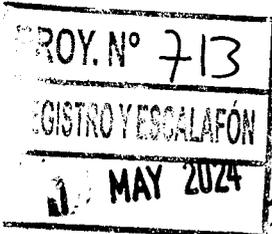




"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Piura 21 MAY 2024



Resolución Directoral Regional N° 007128

Visto los HRC N° 40628, 38555, 47077, 50162, 49765, 49761, 50162, 49361, 48744, 47862, 48315-2023, 12228,04848, 16345, 14466, 38857, 14966, 12972, 17230, 17869, 17791, 17443, 14948, 10257, 13531, 16179, 17023, 09637, 18545, 07337-2024 y demás documentos que se adjuntan al presente en un total de (204) folios útiles

CONSIDERANDO:

Que, los trabajadores Administrativos, docentes y Cesantes del sector Educación del ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura, solicitan el reajuste de la bonificación personal sobre el beneficio de la remuneración Básica basado en el D.U. N° 105-2001,

Que, lo planteado por los recurrentes persigue que se le declare o que se le reconozca el **reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses** conforme al DU. N° 105-2001, argumentando una interpretación sistemática del Decreto Legislativo N° 276 así como los jubilados de la Ley 19990 y los del DL 20530, y se pretende que se les reconozca el reajustarse la remuneración personal automáticamente por mandato expreso de la ley;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala: "Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, (...).";

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: "Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.";

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los



mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona;

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, toda entidad Pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público;

Que, por los motivos antes expuestos la Oficina de Asesoría jurídica mediante la Opinión N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ de fecha 29 de abril del 2024 señala que se debe declarar INFUNDADO el requerimiento solicitado por los trabajadores Administrativos y docentes del sector Educación del ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura, sobre Reajuste de la Bonificación Personal Retroactivamente al 01 de Setiembre de 2011, reintegro de las Pensiones Devengadas más intereses Legales;

Que, estando a lo opinado mediante el Informe N° 435 - 2024 - GOBIERNO REGIONAL - PIURA -DREP-OADM - REG Y ESC. corresponde atender lo solicitado;

De conformidad con la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades confiere el D.S. N° 02-96-ED, DS. 015-02- y la R.E.R N° 239- 2024 - GOBIERNO REGIONAL-PIURA-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el requerimiento solicitado por los recurrentes, sobre Reajuste de la Bonificación Personal Retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de las Pensiones Devengadas más intereses Legales; de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución que a continuación se indican;

APELLIDOS Y NOMBRES	DOMICILIO
SIAPO DE ROMAN BETTY BALDERA	CALLE TUPAC AMARU S/N LA PAREJA. SAN JUAN DE BIGOTE
PANTA MORALES MARIA MAGDALENA	CALLE BOLIVAR 286 - SULLANA.-
HERRERA AGUIRRE VIRGINIA ISABEL	AA. HH JOSE JUAQUIN INCLAN MZ A LOTE 1 PIURA
AGUILAR GRILLO GRETA ELIZABETH	AV. GRAU 945 - CASTILLA.-
CRUZ NEGRON ELVIA DALIA	AV. PROGRESO 1013 AA.HH. TALARITA - CASTILLA.-
CARRASCO MAURIOLA FRANCISCA HAYDEE	MZ C1 LOTE 15 AA.HH. LA PRIMAVERA - CASTILLA.-
AGUILAR GRILLO GRETA ELIZABETH	AV. GRAU 945 - CASTILLA.-
POICON JUAREZ DE VILLEGAS BERTHA AURORA	MZ 03 LOTE 25 URB POP COSSIO DEL POMAR CASTILLA
NUÑEZ DEDIOS JUAN ANTONIO	AV. SANTA ROSA 339 - PIURA.-

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

007128

CASTRO RAMIREZ MARIA SOLEDAD	AA.HH. MARIA GORETTI MZ E LOTE 10 - CASTILLA.-
ZAPATA PERICHE CARLOS	CALLE YUGOSLAVIA MZ C LOTE 22 AA.HH. TUPAC AMARU II ETAPA- PIURA.-
ALCANTARA DE MARQUEZ CARMEN AURORA	CALLE LOS ROBLES 168 URB. MIRAFLORES I ETAPA - CASTILLA.-
CHUNGA DE VARILLAS GRIMANESA	CALLE PAITA 208 - CASTILLA.-
RAMIREZ MORALES MARIA OFELIA	JIRON SAN JOSE MZ B LOTE 12 AA.HH. NUEVO CATACAOS - CATACAOS.-
YARLEQUE DE MOSCOL MARIA PASCUALA	URB. MICAELA BASTIDAS MZ 2 LOTE 29 IV ETAPA ENACE - PIURA.-
PORRAS LIVIA ADELA	JIRON 22 DE AGOSTO 259- CANCHAQUE.-
BARRETO DE CEVALLOS MARIA LAURA	CALLE CUZCO 330 - PIURA.-
ARELLANO RAMIREZ MARIO	JIRON ELIAS AGUIRRE 246 URB. LAS MERCEDES - PIURA
ADRIANZEN ALBAN JORGE JUNIOR	CALLE PRIMERA PACHITEA N° 217- BARRIO PÁCHITEA
DULANTO ORTIZ FEDERICO PEDRO	MZ G LOTE 16AA.HH. LOPEZ ALBUJAR - PIURA.-
CUESTAS AGUILAR MARIA MARLENE	CALLE JUNIN 509 DPTO B - PIURA.-
SOBERON VDA DE RAMIREZ GLORIA SOCORRO	CALLE JOSE GALVEZ 134 URB. PIURA - PIURA.-
GARCIA CRUZ FANNY SOCORRO	ENACE MZ I LOTE 26 - PIURA.-
RIVERA FACUNDO FLAVIO	AA.HH. SAGRADO CORAZON DE JESUS MZ C LOTE 15 - CASTILLA.-
VILELA CASTRO ALEGRIA	MZ A LOTE 35 URB. LA ALBORADA - PIURA.-
VERDEGUER AYALA MARIA ELENA	CALLE SAN MARTIN 403 - LA UNION.-
GONZAGA CORREA DINA ELIDA	URB. MICAELA BASTIDAS MZ N LOTE 13 III ETAPA ENACE - VEINTISEIS DE OCTUBRE - PIURA.-
SAAVEDRA CALLE VICTOR	PASAJE MIGUEL CORTEZ MZ V-1 LOTE 03 AA.HH. SAN MARTIN - PIURA.-
ACEDO CHANDUVI PATROCINIA	JIRON AYACUCHO 472 - CHULUCANAS.-
AYALA HUAMAN ANA MARIA DEL PILAR	AAHH FATIMA MZ C LOTE 27 VEINTISEIS DE OCTUBRE

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente resolución a los trabajadores, en la forma y plazos que establece la Ley.

Regístrese y Comuníquese


DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
 Director Regional de Educación
 Piura



WCHGR/DREP
JWOC/OADM
GCHCH/REG Y .ESC.
RESUITADM

